



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 0098-2019-MTC/24

Lima, 05 SEP. 2019

VISTO:

El Informe N° 029-2019-MTC/24-OA-SETEPAD de fecha 08 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.

CONSIDERANDO:

Que, ley N° 30057, que aprobó la Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que desarrolla en el Título VI el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario que establece la ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el numeral 5.16 de la Directiva N° 002-2014-MTC/24 " Directiva del Régimen Especial de los Contratos Administrativos de Servicios – CAS en la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones", aprobada con Resolución Secretarial N° 071-2014-MTC/24 el 07 de julio de 2014, faculta a dirigir la prestación de los servicios, normar y dictar las órdenes para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones del contratado;

Que, el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones –FITEL, con personería jurídica en el Ministerio de



Resolución de Dirección Ejecutiva

Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL. Adicionalmente señala en la Tercera de las Disposiciones Complementarias Finales que *“Aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL”*;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 841-2016-MTC/01.03 de fecha 18 de octubre de 2016, el Ministro de Transportes y Comunicaciones declaró de oficio la nulidad del Contrato N° 008-2015-MTC/24 suscrito entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones y la empresa IGLOOLT S.A.C.; y, dispuso que el Viceministro de Comunicaciones inicie las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar;

Que, a través del Memorando N° 4189-2016-MTC/03 de fecha 31 de octubre de 2016, el Viceministro de Comunicaciones solicitó al Secretario Técnico del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones que emita un informe documentado en torno a las responsabilidades de los funcionarios y servidores por la declaración de nulidad del Contrato N° 008-2015-MTC/24, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 841-2016-MTC/01.03;

Que, mediante el Memorando N° 955-2016-MTC/24 de fecha 03 de noviembre de 2016, el Secretario Técnico del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones solicitó al Coordinador Administrativo, en atención al memorando citado precedentemente, el informe detallado que permita determinar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios por la declaración de nulidad del Contrato N° 008-2015-MTC/24;

Que, con Resolución Secretarial N° 133-2017-MTC/24 de fecha 24 de noviembre de 2017, el Secretario Técnico del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Sarita Ledayola Vílchez Castellanos, Mario Eulogio Sotelo Zapata y Nelly del Pilar Añazco Otero, acto que fue notificado el 29 y 28 de noviembre de 2017;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, a través de la Resolución Secretarial N° 152-2018-MTC/24 de fecha 21 de noviembre de 2018, el Secretario Técnico del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Secretarial N° 133-2017-MTC/24; toda vez, que se aplicó equivocadamente las reglas del concurso de infractores, lo cual afectó el procedimiento regular normado en el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 así como el principio de legalidad citado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, acto que fue notificado a los servidores Sarita Vílchez Castellanos, Mario Sotelo Zapata el día 21 de noviembre de 2018, y 23 de noviembre de 2018;

De la aplicación del plazo de prescripción previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.-

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil¹, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; y, un (1) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, por su parte, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una

¹ Artículo 94. Prescripción.- La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.



Resolución de Dirección Ejecutiva

falta, se aplicará el plazo de un año al cual hace referencia la Ley del Servicio Civil y su respectivo Reglamento;

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, debido a que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita la acción administrativa;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, el Informe Técnico N° 841-2015-SERVIR/GPGSC, establece que el marco normativo de la Ley prevé dos plazos de prescripción: (i) el primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y, (ii) el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, cabe agregar que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016 - SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano" el Tribunal del Servicio Civil, ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones legales vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, en aquellos casos que las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, éstas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala: "(...) De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa (...)".

Hechos relevantes del trámite del expediente de contratación del Concurso Público N° 002-2015-MTC/24 luego de otorgada la buena pro a la empresa IGLOOLT S.A.C.

Que, el 18 de mayo de 2015, a través del Memorando N° 003-2015-MTC-CE-PCP002-2015-MTC/24, el presidente suplente del Comité Especial remitió al Coordinador Administrativo el expediente del procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2015-MTC/24, a efectos que prosiga con la ejecución de los actos destinados a la formalización del contrato y someta a fiscalización la documentación comprendida en la Propuesta Técnica de la referida empresa;

Que, el presidente suplente del Comité Especial solicitó a la Coordinación Administrativa - Órgano encargado de las contrataciones - que someta a fiscalización únicamente la documentación que comprende la Propuesta Técnica presentada por IGLOOLT S.A.C.; sin advertir los hechos u observaciones que conllevaron a realizar tal precisión. De igual forma, indicó que en atención al artículo





Resolución de Dirección Ejecutiva

77² del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF se procedan con los actos destinados a la formalización del contrato;

Que, la Entidad realizó acciones de fiscalización para demostrar la veracidad y exactitud de los documentos presentados por la empresa IGLOOLT S.A.C. en su Propuesta Técnica, en el caso en particular se abordó la documentación derivada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, así como la remitida por la referida Entidad, siendo éstas las siguientes:

DOCUMENTO	FECHA	ATENCION	FECHA
Oficio N° 1020-2015-MTC/24	14.05.2015	Oficio N° 2368-2015-SUNAT/6ET100	12.06.2015
Oficio N° 1253-2015-MTC/24	18.06.2015	Oficio N° 3108-2015-SUNAT/6ET100	21.07.2015
Oficio N° 1921-2015-MTC/24	01.09.2015	Oficio N° 4579-2015-SUNAT/6ET100	07.10.2015

Que, a pesar de la información consignada en los oficios emitidos por la SUNAT, fue a través del escrito presentado por el ciudadano de iniciales M.A.T.R. que el Tribunal de Contrataciones del Estado tomó conocimiento de la presunta información falsa o inexacta que presentó la empresa IGLOOLT S.A.C. como parte de su propuesta técnica, hecho que generó que el referido Tribunal emita el Acuerdo N° 819-2015-TCE-S1, a través del cual dispuso el inicio del procedimiento sancionador contra la empresa IGLOOLT S.A.C.;

² Artículo 77.- Consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro

(...)

Una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro, el Comité Especial remitirá el Expediente de Contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que asumirá competencia desde ese momento para ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

El consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro deberá ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido".





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, a través de la Resolución N° 067-2016-TCE-S1 la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado en el segundo párrafo del numeral 7 del *Análisis* concluye que: *"(...) el caso en análisis se refiere a que el contratista presentó en su propuesta documentación que no guardaba relación con la realidad, es decir, consignó un número de RUC con el que, a la fecha de emisión de la Orden de Servicios N° 10-2011 no contaba. Por lo tanto, el contenido del documento en cuestión como su constancia de conformidad tendría contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falsedad de ésta, habiéndose producido el quebrantamiento de los principios de moralidad y de presunción de veracidad";*

Que, la conclusión arribada se realizó luego del análisis del numeral 3.2³ del Informe N° 1274-2015-MTC/24 de fecha 22 de octubre de 2015, en el cual se tomó en consideración la información consignada en el Oficio N° 2368-2015-SUNAT/6ET100 y Oficio N° 3108-2015-SUNAT/6ET100, las mismas que fueron cotejadas con la documentación presentada por la empresa IGLOOLT S.A.C., en la Propuesta Técnica del procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2015-MTC/24;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa IGLOOLT S.A.C con inhabilitación temporal por once meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, al haber incurrido en la falta tipificada en el inciso j del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en el marco del Concurso Público N° 002-2015-MTC/24;

Que, el Ministro de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Ministerial N° 841-2016-MTC/01.03 de fecha 18 de octubre de 2016, declaró de oficio la nulidad del Contrato N° 008-2015-MTC/24, suscrito entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones y la empresa IGLOOLT S.A.C., hecho que fue comunicado por el Secretario Técnico del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones

³ Punto que trata sobre las acciones realizadas en mérito a la fiscalización posterior.



Resolución de Dirección Ejecutiva

al Coordinador Administrativo el 03 de noviembre de 2016, a través del Memorando N° 955-2016-MTC/24.

De la aplicación del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario

Que, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 036-2008-MTC⁴, del Reglamento de Administración y Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones señala que "(...) *La Coordinación Administrativa es el área de apoyo encargada de administrar los recursos humanos (...) del FITEL*"; en tal sentido la Coordinación Administrativa es la unidad orgánica que hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, ha previsto dos plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres años; y, otro de un año. El primer plazo, iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, hecho que se habría generado el día 22 de julio de 2015⁵; y, el segundo plazo, se generó el 03 de noviembre de 2016, fecha en la cual el Secretario Técnico del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones hace de conocimiento⁶ del Coordinador Administrativo de la Resolución Ministerial N° 841-2016-MTC/01.03 en el cual se detallan los hechos que evidenciarían la supuesta falta administrativa en torno a la omisión de acciones de los servidores de la Coordinación Administrativa frente a la información obtenida a partir de la fiscalización posterior correspondiente a la documentación falsa o inexacta que presentó la empresa IGLOOLT S.A.C. como parte de su propuesta técnica en el procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2015-MTC/24;



⁴ Vigente al momento de ocurrido los hechos

⁵ Se tomará en cuenta el día siguiente hábil del ingreso del Oficio N° 3108-2015-SUNAT/6ET100 que presentó la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT al Secretario Técnico del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fecha en la cual se debía tramitar y recomendar de manera inmediata la nulidad del Contrato N° 008-2015-MTC/24 suscrito el 29 de mayo de 2015.

⁶ Memorando N° 955-2016-MTC/24



Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el Gerente (e) de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 963-2018-SERVIR/GPGSC indica que: "(...) En este último supuesto, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General (...)".

Que, se ejemplificará a través de un cuadro detallado las fechas relevantes que evidencian la prescripción de la potestad disciplinaria respecto a la determinación de responsabilidades en torno a la declaración de nulidad del Contrato N° 008-2015-MTC/24, conforme se detalla a continuación:



Fecha de conocida la falta por Coordinación Administrativa (unidad orgánica que hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos) ⁷	Fecha de prescripción para el inicio del PAD (1 año a partir de conocida la falta)
03.11.2016	03.11.2017

Que, en tal sentido, y conforme a los fundamentos expuestos, la prescripción de la potestad disciplinaria en el presente caso operó el 03 de noviembre de 2017; por lo tanto, al 28 de noviembre de 2017, fecha en que se notificó la Resolución Secretarial N° 133-2017-MTC/24 que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores de iniciales M.E.S.Z., S.I.V.C. y N.D.P.A., había prescrito la facultad para procesar a los referidos servidores;

Que, cabe agregar que, con fecha 21 de noviembre de 2018, la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones a través de la Resolución Secretarial N° 152-2018-MTC/24, declaró la nulidad de la Resolución Secretarial N° 133-2017-MTC/24 debido a que se detectó que se había inobservando el

⁷ Artículo 10 del Reglamento de Administración de Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, aprobado con Decreto Supremo N° 036-2008-MTC.



Resolución de Dirección Ejecutiva

"Procedimiento regular"⁸, requisito de validez comprendido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, debemos señalar que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario en torno a la omisión de acciones de los servidores de la Coordinación Administrativa frente a la información obtenida a partir de la fiscalización posterior, correspondiente a la documentación falsa o inexacta que presentó la empresa IGLOOLT S.A.C., como parte de su propuesta técnica en el procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2015-MTC/24, prescribió indefectiblemente el 03 de noviembre de 2017;

Que, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente la prescripción de la potestad disciplinaria en el presente caso operó el 03 de noviembre de 2017; por lo tanto, de conformidad con lo normado en el numeral 97.3⁹ de artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, la Tercera de las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, el artículo 7 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01 y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", corresponderá a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Telecomunicaciones, en su condición de máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar la prescripción de oficio del presente caso, debiendo disponer en el mismo acto el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa;



⁸ " 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

⁹ "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."



Resolución de Dirección Ejecutiva

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR la prescripción de la potestad disciplinaria en torno a la omisión de acciones de los servidores de la Coordinación Administrativa frente a la información obtenida a partir de la fiscalización posterior, correspondiente a la documentación falsa o inexacta que presentó la empresa IGLOOLT S.A.C., como parte de su propuesta técnica en el procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2015-MTC/24.

ARTÍCULO 2.- REMITIR copia de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva a la Oficina de Administración y a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que realicen las acciones pertinentes para deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


.....
Ing. RAÚL GARCÍA LOLI
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL

